



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2020-00314-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: YIMIS MANRIQUE LOPEZ
DEMANDADO: NACIFA KELSY BEDRAN

Informe Secretarial: Señor Juez: A su despacho el presente proceso DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que nos correspondió por reparto. Esta para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, Noviembre /26/ 2020.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, NOVIEMBRE, VEINTISEIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda este despacho judicial se advierte que la misma presenta las siguientes inconsistencias que no permiten su trámite,

- Se incumplió con lo preceptuado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. En este sentido, no se estableció el canal digital en que deban ser notificados los testigos citados o manifestar el desconocimiento del mismo.
- En similar sentido se incumplió con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del citado decreto, que preceptúa lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Lo anterior dado que al manifestarse que se desconoce la dirección de correo electrónico donde debe ser notificada la demandada y aportarse su dirección física, al no darse los supuestos exceptivos de la norma, debió allegarse constancia del envío físico de la demanda y sus anexos a la parte contraria y ello no se hizo o por lo menos no se allegó.
- Por su parte, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*.

Pero ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.** ii) **Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.** Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia , en auto de trámite dentro del radicado 55194 fechado : 3/ Septiembre/ 2020 , indica :

“ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Por lo que al no verificarse en el poder anexado presentación personal de la poderdante realizada en notaría, se podría entender que este fue conferido por medio de mensaje de datos y en ese caso, el poderdante YIMIS MANRIQUE LOPEZ, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su apoderado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia, teniendo presente que en poder también debe ir incluido el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- Por ultimo sería conveniente aportar los correspondientes registros civiles de nacimiento de los cónyuges, a efectos de dar cumplimiento a lo consignado en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del CGP.

En orden a lo anterior, y de acuerdo con lo consignado en el artículo 90 del CGP, del artículo 82 del CGP, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane la informalidad anotada, determinando plenamente los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de rechazo.

Atendiendo lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada por el señor YIMIS MANRIQUE LOPEZ C. C. N° 73'127.682, a través de apoderado judicial, en contra de la señora NACIFA KELSY BEDRAN C. C. N° 45.462.880 y concédasele el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
- 2.- Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora, en caso de retiro

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA